



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1240 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Plazo de prescripción del procedimiento aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados contra servidores sujetos al régimen del D.L. N° 276 antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio N° 14-07-2018-OAF-MPT

Fecha : Lima, 14 AGO. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Talara consulta a SERVIR si a la fecha resulta viable legalmente continuar un procedimiento administrativo disciplinario que fue instaurado en el año 2012 a funcionarios de la referida entidad sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos en el tiempo**

- 2.4 Al respecto, resulta oportuno remitirnos a lo señalado en los numerales 2.4 a 2.8 del Informe Técnico N° 785-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle; en el cual se precisaron las siguientes reglas:

“(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- a) *Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.*
- b) *Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.*
- c) *Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.”*

2.5 En tal sentido, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora para los servidores públicos con vínculo laboral.

#### **Sobre la aplicación del plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057 en el régimen disciplinario del D.L. N° 276**

- 2.6 En principio, es oportuno señalar que el régimen disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM), no ha contemplado un plazo de prescripción de su procedimiento administrativo disciplinario<sup>1</sup> (en adelante, PAD).
- 2.7 No obstante, a partir de ello no podría entenderse que los procedimientos instaurados bajo el régimen disciplinario del D.L. N° 276 son imprescriptibles en su trámite, es decir, que -una vez iniciados- carecen de un plazo determinado para su conclusión, pues debe recordarse que en virtud del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior le sea más favorable al infractor.

De esa manera, los operadores jurídicos deberán determinar si corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el infractor.

- 2.8 Bajo ese marco, teniendo en cuenta que el régimen disciplinario previsto por el D.L. N° 276 no contempla un plazo de prescripción del PAD, en el caso de los procedimientos iniciados antes del 14 de setiembre de 2014<sup>2</sup> contra servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 correspondería aplicar el plazo de prescripción del PAD previsto en el régimen disciplinario de la



<sup>1</sup> Cabe precisar que el plazo a que nos referimos en este punto es el plazo de prescripción del procedimiento (trámite), el mismo que es distinto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, el cual sí se encuentra regulado en el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

<sup>2</sup> Fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

LSC<sup>3</sup> (aplicable a todos regímenes laborales a partir del 14 de setiembre de 2014), contenido en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), según el cual: “(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”

- 2.9 Así las cosas, en el contexto de la consulta formulada, en el caso de procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra servidores sujetos al D.L. N° 276 antes del 14 de setiembre de 2014 y no culminados hasta la fecha, a efectos del cómputo del plazo de prescripción del PAD deberá aplicarse el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 94º de la LSC, esto es, de un (1) año entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución correspondiente.

### III. Conclusiones

- 3.1. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 785-2017-SERVIR/GPGSC, los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- 3.2. El régimen disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM), no contempla un plazo de prescripción para el trámite de sus PAD. Sin embargo, ello no puede suponer que los PAD instaurados bajo el régimen disciplinario del D.L. N° 276 (antes del 14 de setiembre de 2014) son imprescriptibles en su trámite, es decir, que -una vez iniciados- carecen de un plazo determinado para su conclusión, pues debe recordarse que en virtud del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.
- 3.3. Así, teniendo en cuenta que el régimen disciplinario previsto por el D.L. N° 276 no contempla un plazo de prescripción del PAD, en el caso de los procedimientos iniciados antes del 14 de setiembre de 2014<sup>4</sup> contra servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 y que no hubieran sido culminados hasta la fecha, correspondería aplicar el plazo de prescripción del PAD previsto en el segundo párrafo del artículo 94º de la LSC, esto es, de un (1) año entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución correspondiente.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>3</sup> Norma posterior más favorable.

<sup>4</sup> Fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

